



SENTENCIA N° 76/2024.- En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, siendo el día primero del mes de **Octubre** del año **dos mil veinticuatro**, se constituye la **Sala del Tribunal de Impugnación** integrada por la Magistrada **Patricia Lupica Cristo** y los Magistrados **Federico Augusto Sommer** y **Richard Trincheri** y en audiencia presidida por el nombrado en último término, con el fin de dictar sentencia en instancia de Impugnación en el Legajo N° 231.125/2022 "**PÉREZ, CLAUDIO ALBERTO; S/ ENCUBRIMIENTO, FALSIFICACION, ALTERACION O SUPRESION DE NUMERACION**".

Intervinieron en la instancia de Impugnación por la Fiscalía el Sr. Fiscal Jefe, Dr. Mauricio Zabala y Dr. Alfredo Cury en la asistencia técnica del imputado PEREZ, CLAUDIO ALBERTO, titular del DNI N° ... , nacido el día 25/05/1977, de nacionalidad Argentina, de estado civil soltero, con domicilio en ... MZA ... CASA ..., Barrio ... , hijo de ... y

I. ANTECEDENTES:

a) Por **sentencia de responsabilidad** dictada el día veintiuno del mes de Marzo del año dos mil veinticuatro, el Tribunal de Juicio Unipersonal, conformado por la Jueza Estefanía Sauli, resolvió, en lo que aquí interesa: "*...Declarar a PÉREZ, CLAUDIO ALBERTO, DNI N°*



..., de demás circunstancias ya enunciadas, autor penalmente responsable del delito de ENCUBRIMIENTO POR RECEPCION DOLOSA Y SUPRESION DE LA NUMERACION DE UN OBJETO REGISTRABLE, en CONCURSO REAL y en calidad de AUTOR previsto y reprimido en el art. 277 INC. 1C y 289 INC. 3, 45 y 55 del Código Penal, por los hechos que se le atribuyeran oportunamente”.

b) Como consecuencia de dicha declaración de responsabilidad, el mismo tribunal dictó **sentencia de pena** el día 12 del mes de Junio del año dos mil veinticuatro resolviendo: “I.-...IMPONER a PEREZ, CLAUDIO ALBERTO, DNI N° ..., de demás circunstancias personales obrantes en el legajo de la fiscalía, a la pena de UN (1) AÑO de prisión EFECTIVA, y costas (arts. 179, 268 y cc del CPPN)... II.- DECLARAR la PRIMER REINCIDENCIA de PEREZ, CLAUDIO ALBERTO, DNI N° ..., conforme lo establece el art. 50 del CP

c) Conforme surge de la sentencia de responsabilidad se le acusó a Claudio Alberto Pérez del siguiente hecho: “el haber recibido a sabiendas de su origen ilícito, entre el 09 de mayo y el 06 de julio del 2022, una camioneta marca PEUGEOT, modelo PARTNER CONFORT 1.6, de color blanco, propiedad del ciudadano MAMANI ALAN AGUSTIN. La camioneta fue denunciada por el propietario, cuando en fecha 09/05/2022, mientras trabajaba como repartidor, siendo



las 12:10 hs. aprox. le fue sustraída por autores ignorados en calle Alem 727 casi calle Italia de la ciudad de Cipolletti. La misma fue recuperada en diligencia de allanamiento realizada en el domicilio del imputado en fecha 06/07/2022. Asimismo, también se le atribuye el haber alterado la numeración del dominio del rodado marca PEUGEOT, modelo PARTNER CONFORT 1.6, de color blanco, sustituyendo la original que era ... por la que tenía colocada al momento de su hallazgo en su domicilio siendo la misma ..., la cual fue secuestrada”.

II. IMPUGNACIÓN DE LA DEFENSA:

El Sr. Defensor Alfredo Cury interpuso recurso de impugnación en contra de la sentencia de responsabilidad que declaró culpable a su defendido, por considerar que en la misma se realizó una arbitraria valoración de la prueba producida en juicio.

Al momento de presentar su alegato en la audiencia ante el Tribunal de Impugnación Provincial el defensor, cuestionó la sentencia dictada el 21 de marzo de 2024, en la cual se declaró a Claudio Alberto Pérez responsable de los delitos de encubrimiento por recepción dolosa y supresión de la numeración de un objeto registrable. La defensa alegó que dicha condena era arbitraria, señalando que la jueza incurrió en una



valoración incorrecta de las pruebas, transgrediendo la lógica y la razonabilidad. Además, se argumentó que la magistrada utilizó elementos probatorios que no fueron producidos durante el juicio.

El defensor comenzó por señalar que los hechos imputados a su asistido ocurrieron entre el 9 de mayo y el 6 de julio de 2022, periodo en el que supuestamente Pérez habría recibido a sabiendas una camioneta Peugeot Partner, la cual fue hallada en un domicilio donde él estaba presente. Sin embargo, la defensa centró su objeción en el hecho de que, a juicio del abogado, no existía ninguna prueba contundente que acreditara que Pérez hubiera recibido dicho vehículo, mucho menos que supiera que provenía de un hecho ilícito.

En su exposición, el defensor criticó el razonamiento de la jueza, quien concluyó que, dado que la camioneta fue encontrada en el mismo lugar donde Pérez fue hallado, él debía haber recibido y poseído el vehículo. Sin embargo, el defensor enfatizó que no se presentó ninguna evidencia directa durante el juicio que demostrara que Pérez había tomado posesión o conducido el vehículo. Tampoco se encontraron huellas dactilares ni rastros genéticos que vincularan a Pérez con la camioneta.



Asimismo, la defensa criticó el hecho de que la jueza sustentó su decisión en base a información proveniente de investigaciones previas y no presentadas durante el juicio. En particular, mencionó que la jueza hizo referencia a tres hechos delictivos: el robo de unos televisores en Senillosa, el robo de una bicicleta, y un robo de chapa patente, los cuales, según la defensa, no fueron probados ni debatidos en el juicio. De este modo, el defensor argumentó que la jueza construyó su convicción sobre bases arbitrarias, sin pruebas concretas que hubieran sido sometidas al debido proceso.

Otra de las críticas planteadas por el defensor fue la falta de evidencia que demostrara que Pérez tuviera conocimiento de que el vehículo era de origen ilícito. Señaló que la Fiscalía no presentó ningún informe de dominio que indicara que la camioneta tenía una denuncia previa, ni ninguna verificación policial que pudiera haber advertido a Pérez sobre la posible irregularidad del vehículo. Por lo tanto, en ausencia de pruebas de mala fe, la defensa sostuvo que no era posible establecer que Pérez hubiera recibido el vehículo con conocimiento de su origen ilegal.

El defensor también objetó el argumento de la jueza de que la defensa no había presentado pruebas que demostraran la "buena fe" de Pérez. Según su postura, la



defensa siempre negó que Pérez hubiera recibido el vehículo, por lo que no correspondía invertir la carga de la prueba exigiendo a la defensa demostrar lo contrario.

Con respecto al delito de supresión de numeración de un objeto registrable, la defensa argumentó que, al no haberse probado el encubrimiento, este delito tampoco debía ser considerado. En todo caso, si la camioneta no estuvo nunca en posesión de Pérez, la supresión de la numeración no era atribuible a su accionar.

Por último, el defensor cuestionó la pena impuesta. Señaló que la jueza condenó a Pérez a un año de prisión, en base a la calificación legal de los delitos imputados en concurso real, cuyo mínimo es de seis meses y máximo de seis años. En este sentido, la defensa argumentó que, en el caso hipotético de que su asistido fuera considerado responsable, la pena adecuada sería de ocho meses. Alegó que la jueza desestimó la mayoría de los atenuantes presentados, tales como la ausencia de violencia, el hecho de que el vehículo fue recuperado, y que el damnificado pudo continuar trabajando. En cambio, la magistrada solo tuvo en cuenta la reincidencia de Pérez, dado que ya había cumplido una condena anterior.

El defensor cerró su argumentación haciendo hincapié en que, a pesar de que en el momento del



allanamiento Pérez se encontraba en el domicilio de su pareja, este lugar no era su residencia habitual. Además, cuestionó que la jueza afirmara que, porque había menores y una mujer en el domicilio, el vehículo debía pertenecer a Pérez, sin considerar la posibilidad de que el vehículo hubiera sido propiedad de otro familiar o conocido.

Por todo lo expuesto, el defensor solicitó la revocación de la sentencia, considerando que no había pruebas suficientes para condenar a su asistido, y que la valoración de los hechos realizada por la jueza había sido arbitraria. En su defecto, solicitó que, de mantenerse la condena, la pena fuera reducida a ocho meses, en lugar de un año, teniendo en cuenta los atenuantes no considerados.

III. ALEGATOS DE LA FISCALÍA:

La Fiscalía comenzó su exposición refiriéndose a los hechos tal como fueron presentados en la causa, confirmando que los mismos ocurrieron entre el 9 de mayo y el 6 de julio de 2022. Durante este período, Claudio Alberto Pérez habría recibido una camioneta Peugeot Partner Confort que había sido denunciada como sustraída por Alan Agustín Mamani en la localidad de Cipolletti el 9 de mayo de 2022. El delito inicial fue un hurto, y el segundo hecho por el cual se lo acusaba a Pérez se relacionaba con la



adulteración de la numeración del vehículo, ya que, al momento del allanamiento, la camioneta tenía una patente sustituta, ..., que no correspondía a la original,

El fiscal señaló que la jueza de la causa había encontrado a Pérez responsable de ambos delitos, dictando condena por encubrimiento por recepción dolosa y por supresión de la numeración registrable, en concurso real. En la audiencia de cesura, la magistrada había fundamentado su decisión desestimando la mayoría de los atenuantes y agravantes presentados tanto por la defensa como por el Ministerio Público Fiscal, basando la sentencia principalmente en los antecedentes delictivos previos de Pérez.

En cuanto a las críticas de la defensa, que cuestionaban la residencia de Pérez en el domicilio donde se halló el vehículo, la fiscalía respondió que era indiscutible que en el momento del allanamiento, Pérez se encontraba evadido de una condena previa y que la investigación del Departamento de Delitos y el grupo Recaptura había permitido ubicarlo en ese domicilio. Aunque este no era su domicilio procesal, allí vivía con su pareja y sus hijos de forma momentánea mientras permanecía prófugo. La fiscalía subrayó que el vehículo en cuestión, una



camioneta Partner blanca, fue encontrado en el acceso a la casa, hecho que acreditaba que Pérez tenía el vehículo en su poder.

Además, la fiscalía mencionó que este hallazgo no era fortuito, ya que la camioneta había sido vinculada a otros delitos que también involucraban a una Partner blanca, entre ellos, un robo en Senillosa, el robo de bicicletas y el robo de una chapa patente a otro vehículo. Este último hecho, de jurisdicción de la Comisaría Tercera, había ocurrido unos días antes del allanamiento y también involucraba a una Partner blanca. Tres testigos, Mario Sebastián Campos, Leonardo Sanhuesa y Pablo Guiñe, del Departamento de Delitos contra la Propiedad, identificaron a Pérez como la persona que se había bajado de la camioneta y sustraído la chapa patente en ese hecho.

La fiscalía también destacó que, además del testimonio de los tres policías, había un fotograma en el que se veía claramente a Pérez bajarse de la camioneta. Este fotograma fue presentado en el juicio y conocido por la defensa, constituyendo una prueba concluyente que demostraba que Pérez no solo estaba en posesión del vehículo, sino que lo utilizaba para cometer delitos.



Sobre el argumento de la defensa de que no se había acreditado el conocimiento por parte de Pérez de que el vehículo era robado, la fiscalía señaló que la simple alteración de la chapa patente era una prueba contundente de culpabilidad. El hecho de que Pérez estuviera utilizando un vehículo con una chapa patente adulterada de otra camioneta (una Partner perteneciente a la empresa Camuzzi Gas del Sur) ya generaba una presunción suficiente de dolo. Además, la ley registral exige que cualquier persona que adquiriera un bien registrable como un vehículo verifique su situación dominial, lo que Pérez no había hecho. Esto evidenciaba que actuó con conocimiento de que el vehículo tenía un origen ilícito.

En cuanto al delito de supresión de la numeración, la fiscalía argumentó que la sustitución de la chapa patente y la falta de verificación de la propiedad del vehículo eran elementos suficientes para acreditar el dolo necesario. Aun si se eliminara una de estas circunstancias, las restantes serían más que suficientes para sostener la condena.

Finalmente, en relación a la pena, la fiscalía reconoció que el mínimo previsto para los delitos imputados era de seis meses, y que la jueza solo había considerado como agravante la reiterancia delictiva de Pérez. Sin



embargo, la fiscalía defendió la razonabilidad de la pena impuesta de un año, ya que Pérez había sido condenado por delitos similares en varias ocasiones previas, todos ellos contra la propiedad, lo que evidenciaba que no había sido capaz de valorar la norma penal y modificar su conducta. Además, la fiscalía destacó el concurso de delitos, ya que Pérez fue condenado por encubrimiento y supresión de numeración en concurso real, lo que justificaba una pena mayor.

En resumen, la fiscalía concluyó que la condena impuesta era razonable y acorde a los hechos probados, solicitando que se ratificara tanto la declaración de responsabilidad penal como la individualización de la pena dictada por la jueza.

IV. ÚLTIMA PALABRA DEL DEFENSOR:

En uso del derecho a la última palabra el defensor sostuvo que el planteo era claro y corrigió una aseveración del Ministerio Público Fiscal, quien mencionó que en el domicilio vivían la pareja del señor Pérez y los hijos de esta. La defensa puntualizó que durante el juicio no se acreditó que existiera tal relación de pareja ni que tuvieran hijos en común, lo cual consideraba un dato clave. Además, destacó que la propiedad en cuestión no pertenecía



al señor Pérez, sino a otra persona, por lo que no existía un vínculo familiar que lo conectara con esa vivienda en ese momento.

En segundo lugar, la defensa cuestionó la referencia del Ministerio Público Fiscal a la presentación de un fotograma y a las declaraciones de los testigos Campos y Sanhuesa, quienes habrían realizado tareas investigativas. La defensa argumentó que durante el juicio nunca se exhibió ningún fotograma, lo que implicaba que no habían tenido la oportunidad de controlar esa prueba, ya que no fue puesta a disposición de la defensa por el Ministerio Público Fiscal. Sostuvo que las afirmaciones relacionadas con esas investigaciones y evidencias no fueron presentadas ni debatidas en la audiencia, lo que vulneraba el derecho de la defensa a un debido control de las pruebas.

Finalmente, la defensa hizo dos observaciones sobre la determinación de la pena. En primer lugar, afirmó que el concurso de delitos no debía considerarse como un agravante para fijar la pena, ya que el concurso solo establece los mínimos y máximos aplicables. En segundo lugar, señaló que la habitualidad de cometer delitos contra la propiedad no era un factor relevante en relación con el delito principal de encubrimiento, cuyo objeto de protección es la administración de justicia. Por estas razones, la



defensa pidió que se revisaran los argumentos presentados y se reconsiderara la pena impuesta.

El imputado hizo uso de su derecho a no declarar.

V. Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (Artículo 246 del CPP), por lo que cumplido el proceso deliberativo entre los Magistrados se dispuso que debía observarse el siguiente orden de votación: En primer término la magistrada **Patricia Lupica Cristo**, en segundo lugar el magistrado **Federico Augusto Sommer** y finalmente el magistrado **Richard Trincheri**.

VI. CUESTIONES: Puestas a consideración de los magistrados las siguientes cuestiones: **PRIMERA.** ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto por la defensa? **SEGUNDA.** ¿Es procedente el mismo? y en su caso ¿Qué solución corresponde adoptar? y por último **TERCERA.** ¿A quién corresponde la imposición de las costas? Procedieron a efectuar la votación.

VII. VOTACIÓN:

PRIMERA CUESTIÓN:



La Jueza Patricia Lupica Cristo dijo: En lo que respecta a la admisibilidad de la presente impugnación, y sin perjuicio de que no existió oposición de la fiscalía para el tratamiento de los agravios expuestos por la defensa, realizando un control de legalidad sobre el punto, se advierte que el recurso se dedujo por escrito, dentro del plazo legal, y que el mismo satisface las exigencias de impugnabilidad, tanto en su faz objetiva como subjetiva, revistiendo el pronunciamiento cuestionado carácter de definitivo, pues pone fin al caso judicial, declarando la responsabilidad penal del imputado, e imponiéndole una pena de prisión de cumplimiento efectivo (Cfr. arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP).

En función de ello corresponde declarar la admisibilidad formal del recurso.

Tal es mi voto.

El Juez Federico Augusto Sommer manifestó:

Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El Juez Richard Trincheri expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

SEGUNDA CUESTIÓN:



La Jueza Patricia Lupica Cristo dijo:

1) El Tribunal de Impugnación Provincial constituye el órgano jurisdiccional con función de practicar una revisión integral de la sentencia de grado. En tal sentido la jurisprudencia local estableció que en la labor revisora el Tribunal de Impugnación Provincial debe: "...a) *comprobar que los magistrados del juicio hubieran dispuesto de la correcta actividad probatoria para la afirmación fáctica contenida en la sentencia, lo que supone constatar que la prueba se hubiese incorporado bajo la vigencia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad ("juicio sobre la prueba")*; b) *comprobar la existencia de elemento probatorios con suficiente consistencia para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia ("juicio sobre la suficiencia de la prueba")*; y c) *verificar que el tribunal de juicio haya cumplido con el deber de motivación, es decir, que se haya concretado de manera real el fundamento de la convicción del juzgador y que este convencimiento se base en parámetros lógicos y razonables ("juicio sobre la motivación y su razonabilidad")*, labor que también se extiende a una función valorativa de pruebas no comprometidas con la inmediación pero que se desarrolla, en este último tipo de pruebas, bajo el control de la racionalidad de las inferencias realizadas, censurándose las



fundamentaciones ilógicas o irracionales, absurdas y, en definitiva, arbitrarias..." (in re: Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, Sala Penal, R.I. Nro. 79 de fecha 16 de mayo de 2017, en caso **"ESPINOZA, VÍCTOR EDUARDO S/ LESIONES GRAVES AGRAVADAS"**; Acuerdo Nro. 33/2015 de fecha 16 de Mayo de 2017 en caso **"PALAVECINO PABLO ESTEBAN S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO"**, y más recientemente en R.I. Nro. 76 de fecha 23 de agosto de 2019 en caso **"CAMPO, JUAN ALBINO Y OTRO S/ USURPACIÓN"**).

Aclarado el marco de intervención que le corresponde a este Tribunal, debo ingresar ahora al tratamiento puntual de cada uno de los agravios expuestos en contra de las sentencias de responsabilidad y pena, respetando los límites indicados.

2) Entrando al fondo de la cuestión, adelantando que abordaré los agravios en el orden en que fueron expuestos.

Conforme el primer agravio, a criterio de la defensa ninguna prueba acreditaría que Pérez hubiera recibido el vehículo, ni que supiera que provenía de un hecho ilícito. El defensor criticó el razonamiento de la jueza, quien concluyó que, dado que la camioneta fue encontrada en el mismo lugar donde Pérez fue hallado, él debía haber recibido y poseído el vehículo, refiriendo que



no encontraron huellas dactilares ni rastros genéticos que vincularan a Pérez con la camioneta.

A diferencia de lo que afirmó el defensor, en la sentencia de responsabilidad se advierte un panorama probatorio completamente diferente.

A partir de las pruebas presentadas durante el juicio y de la valoración realizada por la jueza de garantías, ésta aclara que, para que se configure el delito de encubrimiento, debe haber un delito previo en el que la persona no haya tenido participación o intervención criminal, lo cual se encuentra debidamente acreditado. Además, la jueza señala que *"...Otro aspecto a considerar en el encubrimiento es la recepción o adquisición del bien proveniente del delito. Con respecto a ello, puede establecerse que el rodado fue ubicado justamente en el domicilio donde se encontraba Pérez quién a su vez estaba evadido de la justicia, con pedido de captura. Si bien la defensa realizó un esfuerzo por fundar que ese no era el domicilio de su pupilo y que el mismo se encontraba allí de paso, lo cierto es que no deja de ser un indicio que justamente en el domicilio donde fue encontrado Pérez, que estaba con pedido de captura, se encuentre a su vez una camioneta que había sido hurtada y que además tenía chapas patentes distintas, ello con el claro fin de no ser identificada. Por otra parte, en ese domicilio no habían*



otras personas más que su pareja y menores de edad, por lo que la pretensión de la defensa de achacarle ese delito a alguna otra persona tampoco tiene acogida. Ello debe analizarse en el contexto de que el Sr. Pérez era precisamente sobre quien pesaba un pedido de captura y quien indefectiblemente debía movilizarse para evitar ser encontrado. Aunado a ello también debe tenerse en cuenta que en los domicilios que el incuso había brindado y que figuraban en la base de datos no fue ubicado, conforme lo expresaron los efectivos policiales que declararon en este juicio, al mencionar que fueron a los mismos con resultados negativos. Con esto quiero significar que no resulta propicia la postura de la defensa en cuanto a que el vehículo fue encontrado en un domicilio que no era el de su asistido. Como lo expresaron los testigos Guiñez, Sanhueza y Campos al vehículo se lo relaciona con Pérez porque ya se lo venía investigando. Es decir, existían investigaciones por delitos cometidos con la utilización de una camioneta de similares características, en donde en unos de los videos se lo lograba identificar a Pérez -el robo chapa patente de jurisdicción de Comisaría 3°-. Que no se haya podido vincular a Pérez con esos hechos, ello no es óbice para que no se le puedan achacar los delitos acá investigados...” (Pág. 12/13 de la sentencia).



La sentencia describe la información recibida en juicio y luego hace una valoración reflejando toda la prueba recabada dando debida respuesta al agravio que pretende reeditar el defensor en esta instancia. El voto expone de manera clara y detallada los hechos, el contexto y los fundamentos de derecho. Se analizan los dos delitos imputados (encubrimiento por receptación dolosa y la supresión de numeración de un objeto registrable) y se hace una revisión precisa de las pruebas aportadas, tanto por la Fiscalía como por la defensa. Los testigos son citados, y sus declaraciones valoradas, y se analiza a la postura de la defensa los elementos que la contradicen, lo que refleja una evaluación de las teorías del caso de ambas partes.

No se advierte que exista ni absurdidad ni arbitrariedad, ni tampoco ningún salto lógico en el razonamiento de la jueza, en todo caso lo que se advierte es una disconformidad del defensor con la solución por él postulada a la jueza de juicio. Por otra parte la crítica dirigida a que no se encontraron huellas ni rastros genéticos, no gravita sobre la decisión de la jueza y el análisis cuidadoso del tipo objetivo y subjetivo de la figura del encubrimiento, por lo cual este primer agravio merece ser descartado.



La defensa criticó también el hecho de que la jueza sustentó su decisión en base a información proveniente de investigaciones previas y no presentadas durante el juicio. En particular, mencionó que la jueza hizo referencia a tres hechos delictivos: el robo de unos televisores en Senillosa, el robo de una bicicleta, y un robo de chapa patente, los cuales, según la defensa, no fueron probados ni debatidos en el juicio.

Este agravio debe ser rechazado. Al leer la sentencia, se observa que la jueza consideró la información proporcionada por los testigos que declararon en el juicio, relacionada con una investigación en curso sobre la persona de Pérez. Dicha información fue valorada de manera global e integrada con el resto de las pruebas presentadas. Por lo tanto, el argumento de la defensa, que sostiene que dicha información no fue producida durante el juicio, resulta completamente endeble. Al respecto: *"... Como lo expresaron los testigos Guñez, Sanhueza y Campos al vehículo se lo relaciona con Pérez porque ya se lo venía investigando. Es decir, existían investigaciones por delitos cometidos con la utilización de una camioneta de similares características, en donde en unos de los videos se lo lograba identificar a Pérez -el robo chapa patente de jurisdicción de Comisaría 3°-. Que no se haya podido vincular a Pérez con esos hechos,*



ello no es óbice para que no se le puedan achacar los delitos acá investigados..." (Pág. 13 de la sentencia).

Los indicios como la modificación de la patente, la evasión de Pérez y el hallazgo del vehículo robado en su posesión son elementos que permiten acreditar más allá de la duda razonable la participación del mismo. Reitero la jueza valora estos indicios conectándolos con el resto de la prueba que fue producida en juicio.

Otra de las críticas planteadas por el defensor fue la falta de evidencia que demostrara que Pérez tuviera conocimiento de que el vehículo era de origen ilícito.

Este argumento merece ser desestimado por completo. La jueza luego de ocuparse del tipo objetivo del delito de encubrimiento, analiza el tipo subjetivo de la figura y dice *"...Considero en este caso que se debe descartar el actuar imprudente o negligente del autor -violatorio del deber de cuidado- es el que le impide advertir las circunstancias y lo conduce a programar su conducta de un modo defectuoso y lesivo para el bien jurídico, fundándose de ese modo el reproche penal. Como podría ser el caso del que lleva a verificar el rodado y recién allí toma conocimiento del pedido de secuestro, esas son acciones que demuestran la buena fe del receptor. Pero este ejemplo, dista mucho con lo sucedido en este caso, es todo lo*



contrario, ya que no solo la defensa no ofreció prueba tendiente a demostrar que la camioneta fue recepcionada por el Sr. Pérez de buena fe, sino que incluso tenía una chapa patente colocada distinta. Si bien la defensa le achaca a la fiscalía que no acompañó el informe de dominio para acreditar que el rodado tenía pedido de secuestro, dando a entender que su pupilo lo pudo haber requerido y que del mismo no surgía el secuestro. Lo cierto es que desde el 9 de mayo ya se encontraba radicada la denuncia del Sr. Mamani, y por ende el pedido de secuestro, siendo una de las medidas de carácter inmediato que se toman en este tipo de ilícitos. Pero no obstante de ello, como lo manifestaron los distintos efectivos policiales, el hallazgo era visible, era notorio que el dominio colocado en los vidrios no coincidía con patente, por lo que se solicitó el allanamiento para proceder al secuestro. Cabe recordar que en el delito de encubrimiento -art. 277 CP-, el bien jurídico protegido preponderante no es ni el patrimonio, ni la propiedad, sino la administración de justicia, cuya actividad en la individualización de los autores y partícipes de delitos, o en la recuperación de los objetos, puede verse perturbada por la conducta del encubridor, como ser recibir un bien de origen ilícito, y en este caso se suma el cambio de las chapas patentes, lo cual dificulta aún más la recuperación. En ese sentido, reitero que el rodado -Peugeot Partner-



tenía la particularidad de que el dominio grabado en el vidrio no coincidía con el colocado, lo cual la hace de una singularidad notoria, que permite determinar y probar el tipo subjetivo del dolo. Es decir, el dolo sobre la procedencia ilegal del bien emerge de sus propias características, y con ello se satisfacen los recaudos típicos. Aporta firmeza a este extremo, lo manifestado por los efectivos policiales del Departamento de Delitos contra la Propiedad y Leyes Especiales que fueron categóricos y contestes en declarar que se trataba de un hallazgo evidente y notorio, lo que implicó el pedido de otro allanamiento para secuestrar el vehículo, ya que el allanamiento original era a los efectos de demorar a Pérez sobre quién existía un pedido de captura...” (págs. 14/15 de la sentencia).

Se agravia la defensa de que al no haberse probado el encubrimiento, el delito de supresión de numeración de un objeto registrable no debe ser considerado. Expresa que si la camioneta no estuvo nunca en posesión de Pérez, la supresión de la numeración no era atribuible a su accionar.

Este agravio merece ser rechazado. La jueza en la sentencia, explica no solo la configuración del delito de encubrimiento sino también de la supresión, al respecto dice *“...Como puede advertirse, los automotores tienen una*

numeración que se registra de acuerdo con la ley, normativa que prevé que la codificación de ese objeto deba reproducirse en las placas respectivas, lo que revela la trascendencia que tal ley -material- asigna a ese modo de identificación y que se penalice a quien las falsifique, altere o suprima. Por ello, lo que tiende a resguardarse es la debida numeración -codificación de dominio- del propio objeto sujeto a registración, que en los automotores se reproduce en sus chapas patentes. En este caso, la camioneta Peugeot Partner tenía un dominio colocado distinto al original, ello con la clara intención de evitar la identificación real en la vía pública, ya que sobre la camioneta en cuestión pesaba un pedido de secuestro, por lo que obviamente no podía circular con las patentes originales, por lo cual se le colocaron otras, de una camioneta con similares características. Con ese entendimiento, es que de alguna manera puede advertirse que ambos delitos incluso tienen aspectos que se conectan entre sí, es decir el recibir un rodado a sabiendas de su origen ilícito y como consecuencia de ello, de ese conocimiento, colocar una chapa patente distinta para poder transitar...”
(pág. 16 de la sentencia).

Por último, el defensor cuestionó la pena impuesta. Señaló que la jueza condenó a Pérez a un año de



prisión, en base a la calificación legal de los delitos imputados en concurso real, cuyo mínimo es de seis meses y máximo de seis años.

Sin perjuicio de que el defensor no realiza un acabada crítica ni fundamentación del punto en cuestión, lo cierto es que del análisis de la sentencia de pena y del monto debidamente impuesto a Pérez, se advierte que el imputado fue llevado a juicio por un concurso de delitos y la jueza valora los antecedentes condenatorios del acusado, los que hacen ascender considerablemente el monto de la pena a imponer por sobre el mínimo. En tal sentido refiere: *"...Ahora bien, comenzando con el análisis de las agravantes, considero que los antecedentes penales condenatorios del Sr. Pérez deben ponderarse para agravar la pena, ya que el tener condenas anteriores permite inferir que las mismas activaron su conciencia de la prohibición penal, pero no obstante la sigue transgrediendo. En ese sentido, conlleva mayor reprochabilidad a Pérez la circunstancia de haber transitado por el sistema penal, haber estado sometido a un proceso, conforme los antecedentes informados, donde se le impuso una pena de prisión, y no obstante ello, conociendo sus obligaciones y las consecuencias optó por cometer nuevamente conductas delictivas..."* (pág. 6 de la sentencia de pena).



En función de todo lo expuesto, queda en claro que los agravios presentados por el defensor no llegan a desvirtuar en absoluto los fundamentos que correctamente surgen de la sentencia impugnada, por lo que considero que la declaración de responsabilidad y la pena impuesta al acusado deben ser confirmadas.

Tal es mi voto.

El Juez Federico Augusto Sommer manifestó:

Comparto los fundamentos expuestos por el juez del primer voto.

El Juez Richard Trincheri expresó: Adhiero a lo manifestado por el juez del primer voto.

TERCERA CUESTIÓN: ¿Es procedente la imposición de costas?

La Jueza Patricia Lupica Cristo dijo:

Considero que corresponde eximir de las costas en esta instancia a la parte vencida (arts. 268 y 270 a *contrario sensu* del CPP). Mi voto.

El Juez Federico Augusto Sommer manifestó:

Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.



El Juez Richard Trincheri expresó: Por compartir lo resuelto en relación a las costas, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

Conteste con las posturas señaladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén, por unanimidad,

RESUELVE:

1. DECLARAR ADMISIBLE la impugnación deducida por la defensa pública en favor de PEREZ, CLAUDIO ALBERTO, titular del DNI N° ... (arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP).

2. RECHAZAR EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA interpuesto en contra de la sentencias de responsabilidad y de pena, en consecuencia, **CONFIRMAR LA DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD Y LA CONDENA IMPUESTA A PEREZ, CLAUDIO ALBERTO**, titular del DNI N°, como autor penalmente responsable del delito de ENCUBRIMIENTO POR RECEPCION DOLOSA Y SUPRESION DE LA NUMERACION DE UN OBJETO REGISTRABLE, en CONCURSO REAL y en calidad de AUTOR previsto y reprimido en el art. 277 INC. 1C y 289 INC. 3, 45 y 55 del Código Penal, por los hechos que se le atribuyeran oportunamente (arts. 268, 269 y 270 del CPP).



3. **SIN COSTAS** por el trámite derivado de la presente instancia de impugnación ordinaria (arts. 268 y 270 del CPP).

4. Remitir la presente sentencia a la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General para su registración y ulteriores notificaciones a las partes y a los Registros respectivos.

Reg. Sentencia N° _____/2024.

Firmado digitalmente por:
SOMMER Federico Augusto

Firmado digitalmente por:
LUPICA CRISTO Patricia
Romina

Firmado digitalmente
por: TRINCHERO Walter
Richard